

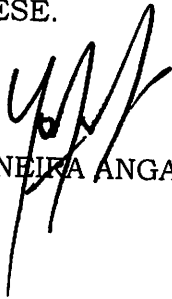
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00082-00

Chinácota, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso (CGP), **córrase traslado** a los demandantes OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA y LEONILDE MENDOZA MORA por el término de tres (3) días del **escrito de excepciones de mérito y sus anexos**, así como **del escrito de adición de las mismas y sus anexos** propuestas por la parte demandada YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, para que pidan pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez

**CONTESTACION DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD.54-172-40-89-001-2023-00082-00.**

Diego Serrano <diegogarciaserrano9320@gmail.com>

Mar 16/01/2024 5:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (8 MB)

CERTIFICADO DE ENVIO OFICIO 13 DE SEPTIEMBRE 2022.pdf; memorial que adiciona DENUNCIA PENAL-2 (1).pdf; RptFormato - 2023-12-12T094537.528 anotación libro de población.pdf; DECLARACION JURAMENTADA FLOR DE MARIA GARCIA.pdf; CONTESTACION DEMANDA YULI terminado.pdf; Derecho de petición a banco agrario.pdf; E57 202300082-1.pdf;

Chinácota Norte de Santander, 16 de enero de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinácota N.S.

E. S. D.

respetuoso saludo,

Por medio de la presente, DIEGO JOSE GARCIA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.860 de Chinácota, y tarjeta profesional No.332.037 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la demanda en el proceso de la referencia, la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, me permito dar contestación a la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, impetrada por los demandantes, OMAR YESID CASTAÑEDA y LEONILDE MENDOZA MORA.

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo los siguientes documentos:

1. Escrito contestación y excepciones de mérito.
2. Auto de fecha de notificación, del día 13 de diciembre de 2023, por el cual se decidió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.
3. Anexos contestación.

Agradezco su atención,

Atentamente,

DIEGO JOSÉ GARCÍA SERRANO

C.C. 1.090.176.860 de Chinácota N.S.

T.P. 332.037 del C.S.J.



Libre de virus. www.avast.com

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACIÓN RESPECTIVA
CHINACOTA 16 ENE 2024 el cual está al perpacho
wku-Fla-Lpr

Doctora

YOLANDA NEIRA ANGARITA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO RAD. 54-172-40-89-001-2023-00082-00.

PARTES

Respetuoso Señora Juez,

DIEGO JOSÉ GARCIA SERRANO, mayor de edad y vecino del municipio de Chinácota N.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.860 expedida en Chinácota N.S., abogado con T.P. No. 332.037 del C.S.J., obrando como el apoderado de la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, persona igualmente mayor de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia quienes mediante la presente procedemos dentro del término otorgado por la Ley a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos;

HECHOS

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, que según existe Escritura Pública N° 2725 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, presuntamente se le adjudicó a la señora LEONILDE MENDOZA MORA, los derechos y acciones sobre una casa de habitación ubicada en la carrera 3 No 0-63 en el Barrio San Mateo del municipio de Chinácota Norte de Santander, con lo siguientes linderos; POR EL NORTE, con la plazuela de san mateo; POR EL ORIENTE cercas de vara al medio, con propiedades de José del Carmen Morantes hoy de Cristóbal canuto Ochoa; POR EL SUR, tapias al medio, con propiedades que fueron de Pablo Emilio Salazar hoy de Félix María Carreño y otros; y POR EL OCCIDENTE, pared y cerca al medio con propiedades de Víctor Contreras y Bernardo Delgado hoy de Celino Arocha.

HECHO SEGUNDO: NO es cierto que los demandantes OMAR YESID CASTAÑEDA Y LEONILDE MENDOZA MORA hallan celebrado contrato verbal de arrendamiento con mi proveída, la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, sobre el inmueble ubicado

en la carrera 3 No. 0-63 del barrio San Mateo, del Municipio de Chinácota Norte de Santander, por el término de un año, desde el día 01 de enero de 2020, hasta el 01 de diciembre de 2021, con prórroga, hasta el 01 de enero de 2023, toda vez, que las fechas mencionadas por los demandantes, no coinciden con el tiempo ampliamente anterior en que ha permanecido de manera pacífica e ininterrumpida la demandada, YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, esto es, desde el mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por tanto, en el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, se allegaron cinco (5) declaraciones extraproceso, dentro de las cuales se constata por todos los declarantes, conocer a la demandada como poseedora del inmueble ubicado en la calle 3 No. 0-63 de este municipio hace más de seis años, así mismo la demandada, en declaración extraproceso, constata la realización de mejoras en el inmueble objeto de litigio, en consecuencia, se contradice ampliamente, la supuesta existencia del contrato de arrendamiento alegado por los demandantes.

HECHO TERCERO: es parcialmente cierto, que en la casa de habitación objeto de litigio, se encontraba habitando el inmueble, la señora FLOR GARCIA, empero, como se describió por parte de la citada, en declaración extraproceso, NO es cierto, que la señora FLOR GARCIA, hubiese celebrado un supuesto contrato verbal de arrendamiento con los demandados, toda vez que como primera medida, no tenía conocimiento de la existencia de los señores **OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA** y **LEONILDE MENDOZA MORA**, ya que afirma lo siguiente; “3) *me encontré por una sola única vez con la señora Luz, de la cual le consigno dinero por medio de apuestas Cúcuta, persona de quien no recuerdo otro nombre o apellidos, teniendo en cuenta que nunca tuve dialogo permanente y personal con la señora Luz, quien se fue y nunca volvió a la casa*”. Así mismo NO es cierto que la señora FLOR GARCIA, haya entregado y desocupado la propiedad para el día 01 de enero del 2020, teniendo en cuenta, que como versa en la declaración rendida; “*la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA ingreso a vivir de manera permanente, pacífica e ininterrumpida desde el mes de octubre de del año 2016, al tener una relación de novios con mi hijo de manera permanente, de la cual se dio fruto una hija llamada DAILI SOPHIA BAUTISTA ARTEAGA, quien es mi nieta, desde que tenía 8 meses de nacida ha vivido en la vivienda de calle 3 No.0-63 del barrio San Mateo* 5) *en el mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), me mude a una vivienda con domicilio en la ciudad de Cúcuta N.S., debido a una complicación de salud, por la humedad y deterioro que presentaba la vivienda donde ha vivido toda la vida mi nieta junto con su mamá YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, por lo que de igual forma manifiesto que la fecha en que me fui de la casa no tuve más conocimiento sobre la situación del inmueble ubicado en la calle 3 No. 0-63 en el barrio San Mateo en el municipio de Chinácota N.S.*”. Por consiguiente, No es cierto, lo afirmado por los demandantes en cuanto a las fechas mencionadas en el escrito en la demanda, generando serias dudas sobre la supuesta existencia del contrato verbal de arrendamiento e incurriendo en fraude procesal al actual de mala fe, modificando las fechas a su favor en la presente diligencia. Igualmente, No es cierto, que se cancelara alguna suma de dinero, toda vez, que nunca existió una relación contractual entre los demandantes y mi proveída.

HECHO CUARTO: No es cierto, que mi proveída, la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, halla cancelado cánones de arrendamiento hasta el mes de diciembre de 2021, ya que nunca existió un contrato verbal de arrendamiento entre los demandantes y demandados, a contrario sensu, existen serias dudas e inconsistencias en los hechos y pretensiones en la demanda. Así mismo, No es cierto y tendrá que probarse, que verbalmente se le manifestó por parte de la demandada a la demandante, LEONILDE MENDOZA MORA, que supuestamente la casa no era de la demandante, “ *porque un abogado la había asesorado y le había dicho que la casa tenía falsa tradición, que por ese motivo no le cancelaría más, los cánones de arrendamiento*”, afirmación totalmente incoherente, que no da cuenta del tiempo de inactividad de los supuestos arrendadores durante el tiempo que ha poseído el bien y ha permanecido la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA en el inmueble de manera permanente, pacífica e ininterrumpida, desde el mes de octubre del año 2016 hasta la fecha, empero, cabe resaltar que la Escritura Pública N° 2725 se realizó el 25 de noviembre de 2019, por lo tanto, es claro, que las fechas mencionadas en la demanda, se acomodaron en base a la fecha de creación de la escritura pública citada, obrándose de mala fe e incurriendo así mismo, como lo reitero anteriormente, en un fraude procesal por parte de los demandantes y su apoderado quien fabrico todos hechos para lograr el cometido de sus mandantes de manera fraudulenta, al ponerse como fecha de inicio del supuesto contrato verbal de arrendamiento, el 01 de enero de 2020 “qué casualidad”.

HECHO QUINTO: No es cierto y tendrá que probarse, si NO existió contrato verbal de arrendamiento, mucho menos existió incumplimiento de algún supuesto canon de arrendamiento, empero, en el oficio del 2 de septiembre de 2022, la demandante, la señora LEONILDE MENDOZA MORA, afirma que termina el supuesto contrato verbal de arrendamiento de manera unilateral y que “*por lo anterior el contrato finalizará el día 02 del septiembre de del presente año, dando cumplimiento a los 3 meses de plazo indicados en el numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003 y por tanto se le dará 15 días a partir de la presente notificación para desocupar el bien inmueble. Así mismo, como obligación de mi parte, adjunto constancia de consignación en el Banco agrario de la indemnización que señala el numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, correspondiente a 3 meses de arrendamiento*”, por lo tanto, se tiene que en base al oficio citado, pese a que NO existió contrato alguno, es totalmente falso, que se adeude algún supuesto canon de arrendamiento, toda vez que en la aplicación del numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, se realiza el pago de una indemnización por incumplimiento del contrato por parte del arrendador, en la terminación unilateral anticipada, nunca, por el incumplimiento del pago del cánones de arrendamiento, como lo expresan en este numeral, lo cual, reitero, se vislumbra mala fe y fraude procesal queriéndose ocasionar una estafa procesal por parte de los demandantes y su apoderado. En complemento de lo anterior, este despacho igualmente considero que dichos oficios del 2 y 13 de septiembre logran contradecir la existencia del contrato de arrendamiento o en términos de la jurisprudencia constitucional, siembra “*serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto factico del proceso*”.

HECHO SEXTO: No es cierto y tendrá que probarse, toda vez que nunca existió contrato de arrendamiento verbal entre mi prohijada y los actores, reitero dicho libelo genitor de la demanda fue fabricada por el abogado de los demandantes para hacer cesar los derechos adquiridos de mí prohijada sobre el bien inmueble objeto de litigio., tan es así, que fue la juzgadora del presente litigio quien tuvo que señalarles a los demandantes como debían de realizar las declaraciones de extraproceso para así declarar la procedencia o la admisión de la demanda.

Desde ya me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto que no existe el documento base y/o la prueba sumaria en la que se configure el contrato que se pretende hacer nacer con base en testimonios temerarios de personas que mi mandante NO conoce NI han conocido en el transcurrir de los años tal y como se acredita en la excepción de mérito, razón por la cual solicito al Despacho condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL DEMANDADO

Es necesario resaltar lo preceptuado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en cuanto a lo decidido en segunda instancia de tutela impetrada por mi proveída, la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, donde se dejó sin efecto todo actuado, a partir del auto del 19 de octubre de 2023, que decidió abstenerse de resolver el recurso de reposición formulado por la accionante dentro del proceso de restitución del inmueble arrendado iniciado en su contra por los señores OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA Y LEONILDE MENDOZA MORA, y que por tanto, este despacho, se pronunció por medio de auto el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), exceptuando lo fijado en el artículo 384 del C.G.P, esto es, darle continuidad al proceso, sin el condicionamiento de pagar supuestos cánones adeudados, toda vez que, como lo determino el Tribunal, existencias serias dudas respecto a la existencia del contrato de arrendamiento verbal, por lo tanto, queda totalmente desvirtuado lo pretendido por demandantes, en cuanto a que no se escuchara a mi proveída, YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones supuestamente adeudados. Respecto a lo anterior, el Tribunal en fallo de tutela de segunda instancia se refirió; *“Es así que la juzgadora accionada también incurrió en un defecto sustantivo, porque la decisión de no oír a la demandada se fundamentó en una norma cuya aplicación no resulta adecuada la situación fáctica objeto de estudio, en tanto que el contenido del numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso no encuentra conexión material con los presupuestos fácticos del juicio, pues, se insiste, se cuestiona y aporta prueba frente a la inexistencia del contrato de arrendamiento presuntamente celebrado entre demandantes y demandada⁵⁸. Reiterando lo dicho por la*

jurisprudencia, en cuanto que, “las cargas probatorias contenidas en la disposición descrita no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado en que se alega la falta de pago de la renta, cuando se presenta incertidumbre sobre la existencia del negocio jurídico”.

Ahora bien, en cuanto a los testigos de los demandantes, de quienes se allegaron sus respectivas declaraciones extra juicio, como únicas pruebas con el fin de establecer la supuesta existencia del contrato de arrendamiento verbal, quienes además se tiene que fue la misma juzgadora del presente quien les indico como debían de hacer la declaración de extraproceso como consta en el expediente en la demanda inadmitida es claro, que existen serias inconsistencias en las mismas, toda vez, que las declaraciones extra juicio allegadas en el recurso de reposición por la demandada en contra del auto admisorio de la demanda, describen hechos ampliamente anteriores a las declaraciones de los testigos de los demandantes, al contenido e interposición de la demanda, y que da cuenta de la posesión permanente, pacífica e ininterrumpida de mi proveída, la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**, desde el año 2016, especialmente la declaración rendida por la señora FLOR GARCIA, quien es mencionada en los hechos de la demanda, situación que menciona este despacho en decisión del recurso de reposición; *“es relevante considerar que las declaraciones extra juicio allegadas por la demandada son de tiempo ampliamente anticipado a la formulación de la demanda”*, empero, de manera presuntamente fraudulenta, se fabricaron y se acomodaron las fechas en favor de los demandantes, en concordancia con la fecha en que se hizo la escritura pública, toda vez, que con anterioridad a noviembre de 2019, los demandantes OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA Y LEONILDE MENDOZA MORA, no tenían ningún título sobre el inmueble o como demostrar una supuesta calidad de arrendadores, por tanto, de igual manera, las declaración extra juicio allegadas por los demandantes, carecen de validez alguna, al indicar la misma información contenida en la demanda, sin demostrar o aclarar, el tiempo de inactividad, de la supuesta calidad que ostentan como arrendadores, toda vez que, al reiterar nuevamente, no se especifica lo sucedido en el periodo comprendido entre octubre de 2016 y enero de 2020, por lo tanto, se tiene como hecho indicador, la inactividad durante aproximadamente tres (3) años y tres (3) meses, donde no se intenta siquiera demostrar algún contrato verbal de arrendamiento y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-118 de 2012 dicta; *“(…) con base en las reglas de la experiencia señala una incertidumbre respecto del mencionado contrato jurídico- el hecho indicado-, pues no es normal que un arrendador demore tanto tiempo en iniciar acciones judiciales correspondientes para lograr el pago de las rentas adeudadas y la restitución del inmueble”*, es así como acá se avizora.

Por consiguiente, otra de las razones que demuestran defectos facticos y en su defecto, serias inconsistencias en las declaraciones extra juicio allegadas por los demandantes, es la conveniencia de lo descrito en las mismas, puesto que, con lo mencionado anteriormente, no es otra la causal, que en favor de los demandantes, se fabrica la prueba NO PORQUE LE CONSTE A LOS TESTIGOS, si no de lo que les conviene a los demandantes sumado al hecho de que la dirección de domicilio de cada uno de los declarantes, es en el municipio de

Los Patios N.S., municipio donde igualmente reside uno de los demandantes, el señor OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA, lo que denota presuntamente la mala fe y fraude procesal, considerando que mi mandante no conoce a los testigos del demandante y viceversa, así mismo se resalta, que a la presente dichas declaraciones fueron denunciadas por mi proveída en nombre propio ante la Fiscalía 07 de intervención temprana de Cúcuta N.S. A contrario sensu, las declaraciones extra-juicio, allegadas por la demandada, YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, son de personas aledañas a la vivienda ubicada en la carrera 3 No.0-63, residentes del barrio San Mateo del municipio de Chinácota N.S., y especialmente, la señora FLOR GARCIA, quien vivió con anterioridad en el inmueble, y que confirman la posesión permanente pacífica e ininterrumpida que ha ejercido la demandada. Igualmente, se tiene en cuenta, que, la demanda fue inadmitida en principio por este despacho debido a las inconsistencias de las declaraciones de extraproceso de los testigos de los demandantes siendo la juzgadora del presente proceso quien les indico como debían de realizar la declaración y una vez subsanada, se allego la declaración extra-juicio de persona distinta, pero residente en el mismo municipio de los Patios, lo que indica la falta de legitimidad de las pruebas allegadas por los demandantes y serias irregularidades quizás hubo por parte de la primer testigo una retractación al no constarle los hechos e incurrir en delito de falso testimonio.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-162 de 2005, refiere; *“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.”*

En cuanto a los oficios del 2 y 13 de septiembre de 2022, respectivamente, como una prueba fundamental, del actuar fraudulento, por parte de los demandantes, en principio ocasionando fraude procesal y posterior la estafa procesal de fechas 19 de octubre del 2023 y 9 de noviembre del 2023, dejadas sin efecto en fecha 28 de noviembre del 2023, el comunicado de 2 de septiembre del 2022, enviado por la demandante LEONILDE MENDOZA MORA, donde afirma; *“ he decidido unilateralmente terminar el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre nosotros el día 01, del mes de enero, del año 2020 con vigencia inicial de 12 meses, sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 No.0.63 del Barrio San Mateo de Municipio de Chinácota N.S., con matrícula inmobiliaria 264-1654. (...) así mismo, como obligación de mi parte, adjunto constancia de consignación en el Banco agrario de la indemnización que señala el numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, correspondiente a 3 meses de arrendamiento.”* En consecuencia, como se menciona anteriormente, pese a que NO existió contrato alguno, es totalmente falso, que se adeude algún supuesto canon de arrendamiento, toda vez que en la aplicación del numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, se realiza el pago de una indemnización por incumplimiento del contrato por parte del arrendador, en

la terminación unilateral anticipada, nunca, por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, lo que vuelve a demostrar la inexistencia del contrato de arrendamiento verbal demandado. En la contestación dada por mi proveída, el día 13 de septiembre de 2022, se desconoce a la señora LEONILDE MENDOZA MORA como, supuesta arrendadora, en respuesta se le informa lo siguiente; “(...) *no conozco ni de trato ni de vista a la señora Leonilde Mendoza Mora identificada con cédula de ciudadanía 27.787.354, como arrendadora o el haber celebrado contrato de arrendamiento verbal, que la acredite como potencial arrendador(a) del inmueble en mención, reiterando que nunca se ha celebrado un contrato de manera verbal ni escrita. En consecuencia, con la presente contestación, se devolverá constancia de consignación del banco agrario respecto a la indemnización, ya que no se hará reclamación debido a lo expuesto anteriormente.*”. Es oportuno mencionar, que este despacho en decisión del recurso de reposición, respecto a los oficios del 2 y 13 de septiembre de 2022, describe lo siguiente; “(...) *haber tenido el requerimiento de los demandantes, sobre la terminación del contrato de arrendamiento con el intercambio de misivas del 2 y 13 septiembre del año anterior, pese a que no se acredita su entrega efectiva, logran contradecir la existencia del contrato de arrendamiento o en términos de la jurisprudencia constitucional, siembra “serias duras sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto factico del proceso”* sin embargo, si se cuenta con certificado de envío del oficio del 13 de septiembre y derecho de petición impetrado al Banco Agrario del Municipio de Chinácota, donde se le requiere información respecto a la consignación realizada por la demandante, LEONILDE MENDOZA MORA, y constancia de que el dinero fue devuelto o en su defecto no fue reclamado en ningún momento por mi proveída, como lo quieren hacer ver los demandantes.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en fallo de segunda instancia de acción de tutela impetrada por mi proveída en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota N.S., dentro de las consideraciones expone; “*Así las cosas, para esta Corporación, si bien la exigencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota le realiza a la accionante en el auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado formulado en su contra por los señores Omar Yesid Castañeda Mendoza y Leonilde Mendoza Mora, por la causal de retardo en el pago de los cánones de arrendamiento, consistente en que para poder intervenir en el proceso debía acreditar el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el mismo, se efectúa conforme a las reglas previstas en el artículo 384 numeral 4 incisos segundo y tercero del Código General del Proceso⁴⁰, no lo es menos que la señora Yuli Estefanía Bautista Arteaga de manera oportuna formuló recurso de reposición contradicha determinación, cuestionando de manera vehemente, tanto la existencia de la convención demandada, como la legitimación de los demandantes y la prueba considerada por la funcionaria accionada para deducir el mismo, aportando elementos probatorios y pretendiendo que se le escuche en el proceso sin acreditar el pago de los supuestos cánones.*”

Así pues, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, al **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado, a partir del auto del 19 de octubre de 2023 que decidió abstenerse de resolver

el recurso de reposición formulado por la accionante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra por los señores Omar Yesid Castañeda Mendoza y Leonilde Mendoza Mora, permitiéndole actuar dentro del proceso de la referencia a la demandada, demuestra que en base a los elementos materiales probatorios allegado por Yuli Estefanía Bautista Arteaga, se controvierte, pone en serias dudas la existencia del supuesto contrato de arrendamiento verbal que alegan los demandantes.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Certificado de envío de oficio del 13 de septiembre de 2022, en contestación al oficio enviado por la demandante, LEONILDE MENDOZA MORA.
2. Copia escrito Denuncia penal por los delitos de AMENAZA, INTIMIDACION, COACCION, FRAUDE PROCESAL EN CURSO QUE PODRIA GENERAR UNA ESTAFA PROCESAL, PERTURBACION A LA POSESION Y FALSOS TESTIMONIOS en contra de LEONILDE MENDOZA MORA, OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA, ELVIS VICENTE CASTAÑEDA MENDOZA, MILENA ANGELICA RUEDA SANABRIA, JOVANI MONTAÑEZ BOTELLO, RUTH YAMILE CAMARGO JAIMES.
3. Declaración extraprocésal, rendida por la señora FLOR GARCIA.
4. Oficio de anotación del libro de población de la estación de policía de Chinácota Norte de Santander.
5. Derecho de petición realizado al Banco Agrario.

PETICIONES

A la señora Juez y con fundamento en los argumentos presentados ante su despacho de hecho y derecho ruego pronunciarse de fondo y declarar infundadas la pretensión de la demanda por haberse establecido que NO existe contrato de arrendamiento en base de la acción instaurada en contra de mi mandante.

De igual forma ruego a la señora Juez con fundamento a los argumentos de las excepciones de mérito se pronuncie de fondo respecto a las correspondientes tentativas de fraude procesal que de manera clara se vislumbra en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por parte de los demandantes, en base a las notables contradicciones entre el escrito del libelo genitor de la demanda y el oficio de fecha 2 de septiembre del 2022.

NOTIFICACIONES

A mi mandante, **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**

Dirección: calle 3 No.0-63 barrio San Mateo Chinácota N.S.

teléfono: 3170474120


Correo electrónico: yuliestefaniab@gmail.com

Al suscrito, en la Av. 3ra No.11-52 barrio las colinas Chinácota N.S.

Teléfono: 3017898866

Correo electrónico: diegogarciaserrano9320@gmail.com

Atentamente,



DIEGO JOSE GARCIA SERRANO
C.C. 1.090.176.860 de Chinácota N.S.
T.P. No.332.037 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
NOTARIA UNICA



DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA POR LA SEÑORA FLOR DE MARIA GARCIA RUBIO QUINTERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 60.420.287 EXPEDIDA EN CHINACOTA. -----


En el Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ante Mí **ARGENIDA RINCON BAYONA**, Notario Único de este Circuito Notarial; Compareció la señora **FLOR DE MARIA GARCIA RUBIO**, mayor de edad, de 65 años, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.420.287 expedida en Chinácota, de estado civil soltera sin unión marital de hecho vigente, de ocupación ama de casa, con domicilio en el barrio Villas de San Nicolás en el municipio de Chinácota y número de celular: 3143792226 y manifestó: **PRIMERO:** Que mi nombre es como ya indiqué y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO:** BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración. **TERCERO:** Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO:** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio debido a que me constan personalmente. **SEXTO:** Declaro: **1)** Que conozco de vista, trato y comunicación de toda la vida a la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.178.078 expedida en Chinácota.- **2)** Que ingrese a la vivienda con domicilio en la calle 3 No. 0-63 en el barrio San Mateo en el municipio de Chinácota N.S. desde el año dos mil quince (2015).- **3)** Me encontré por una sola única vez con la señora Luz, de la cual le consigno dinero por medio de apuestas Cúcuta, persona de quien no recuerdo otro nombre o apellidos, teniendo en cuenta que nunca tuve diálogo permanente y personal con la señora Luz, quien se fue y nunca volvió a la casa.- **4)** La señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** ingreso a vivir de manera permanente, pacífica e ininterrumpida desde el mes de octubre del año 2016, al tener una relación de novios con mi hijo de manera permanente, de la cual se dio fruto una hija llamada **DAILI SOPHIA BAUTISTA ARTEAGA**, que es mi nieta desde que tenía 8 meses de nacida ha vivido en la vivienda de calle No. 3 No. 0-63 del barrio San Mateo.- **5)** en el mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), me mude a una vivienda con domicilio en la ciudad de Cúcuta N.S. debido a una complicación de salud, por la humedad y deterioro que presentaba la vivienda donde ha vivido toda la vida mi nieta junto con su mamá **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**, por lo que de igual forma manifiesto que la fecha en que me fui de la casa no tuve más conocimiento sobre la situación del inmueble ubicado en la calle 3 No. 0-63 en el barrio San Mateo del municipio de Chinácota N.S.- **6)** Me consta que el inmueble ubicado en la calle 3 No. 0-63 en el barrio San Mateo en el municipio de Chinácota, desde el momento en que ingrese a la vivienda hasta la fecha que Salí de la misma, se encontraba en deterioro, las paredes presentaban grietas y el piso ahuecado, por lo que me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**, le ha realizado mejoras a la casa.- **7)** Que se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** vive en el predio anteriormente mencionado desde hace más de seis (06) años y siempre lo ha ocupado quieta, pacífica e ininterrumpidamente y tiene la sana posesión del bien inmueble.-----

IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
NOTARIA UNICA

La declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer una nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la aprobó y firmó por hallarla conforme. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firman conjuntamente. Se entrega la diligencia original al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos Resolución No. 00755/22 \$14.600. IVA \$2.774.- - - - -

La Declarante,

Flor maria Garcia 
FLOR DE MARIA GARCIA RUBIO

El Notario Único,


ARGENIDA RINCON BAYONA.



Municipio De Chinácota, mayo 16 del 2023

Señores

BANCO AGRARIO

Chinacota- Norte de Santander



Reinaldo Guerrero Ariza

Referencia: Derecho fundamental de petición.
Peticionaria: Yuli Estefanía Bautista Arteaga
Peticionado: Banco agrario del municipio de chinacota

YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.178.078 expedida en Chinácota (Norte de Santander), residenciado en la calle 3 No. 0-63 barrio san mateo de Chinácota, con el abonado telefónico celular No. 318 684 5751, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en la constitución política de Colombia en su art. 23 y con el lleno de los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del código de procedimiento de lo contencioso administrativo ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015, de manera respetuosa acudo ante su despacho para realizar la correspondiente solicitud de acuerdo a los siguientes hechos.

HECHOS

1. Que, pasado dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se me allego por parte de una señora de nombre LEONILDE MENDOZA MORA, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía 27.787.354, consignación de depósito DEL BANCO AGRARIO DE CHINACOTA, por concepto indemnización de tres (3) meses de arriendo por supuesta terminación anticipada de contrato de arrendamiento verbal que nunca ha existido entre la suscrita y dicha ciudadana en mención.
2. Que el pasado trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022), la suscrita procedió a darle contestación a oficio de terminación de contrato de arrendamiento verbal suscrito por abogado en ejercicio a nombre propio de la señora LEONILDE MENDOZA MORA, en donde de manera respetuosa le manifieste, que de mi parte no la conozco de trato ni mucho menos de vista, y que nunca se ha llegado a pactar en ninguna oportunidad contrato de arrendamiento verbal ni mucho menos escrita, por parte de la suscrita y dicha señora LEONILDE MENDOZA MORA, y en virtud de lo anterior, le especifique de manera concreta que mal haría de mi parte en recibir un dinero que no me corresponde por no encontrarme en calidad de arrendada de persona alguna, por lo que procedí a devolverle el recibo de la consignación del BANCO AGRARIO DE CHINACOTA, no realizando de mi parte reclamación alguna de dicha consignación.

3. Que el día de hoy dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2023), me acerque al BANCO AGRARIO DE CHINACOTA, para solicitar constancia de dicha consignación ejercida por la señora LEONILDE MENDOZA MORA, al igual como solicitar el estado de dicha consignación, en donde se me informo que dicha consignación fue cobrada, no siendo la cobradora la suscrita del presente derecho fundamental.

ANTE LOS ANTERIORES HECHOS SOLICITO LO SIGUIENTE.

PETICION

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa y atenta, se me informe de fondo la situación actual de la señalada consignación del banco agrario, realizada por la señora LEONILDE MENDOZA MORA, con cedula de ciudadanía 27.787.354, a nombre de la suscrita YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, con cedula de ciudadanía 1.090.178.078, en donde se especifique de manera clara el estado de la consignación, y si fue cobrada la consignación, solicito de igual se me informe a nombre de quien se procedió el cobro.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa y atenta se me expidan copias del acta o planilla firmada de la persona que cobro la consignación, que se encuentra a mi nombre propio y de igual forma copia de la información de la consignación.

TERCERO: Solicito de manera respetuosa y atenta al BANCO AGRARIO DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA, se tenga en cuenta que la suscrita Peticionante, es la titular del número de identificación que se utilizó por parte de la señora LEONILDE MENDOZA MORA Y EL BANCO AGRARIO DE CHINACOTA, para realizar una consignación a la que tengo derecho de acceder a la información de manera clara y de fondo, en respeto de mi derecho DE HABEAS DATA.

ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente petición los siguientes anexos:

1. Copia de la Cedula de ciudadanía
2. Copia de oficio de fecha 2 de septiembre del 2022.
3. Copia de la contestación de oficio de fecha 13 de septiembre del 2022.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en la calle 3 # 0-63 barrio san mateo, Chinacota, Norte de Santander
Correo electrónico: jejetova@gmail.com
Celular: 318 684 5751 y 322 363 9319

Atentamente,

Yuli Estefanía Bautista Arteaga
YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA

Cédula No. 1.090.178.078 expedida en Chinacota
Norte de Santander

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Señora
YULI ESTEFANIA BAUTISTA
jeietova@gmail.com

Asunto: Respuesta PQR No. 1969085

Respetada señora Yuli:

En respuesta a su derecho de petición, le manifestamos lo siguiente:

1-Realizadas las verificaciones en nuestro sistema, se identificó que el título de arrendamiento por valor de \$450.000.00 objeto de petición fue pagado el 2 de febrero del 2023 en la oficina de Chinácota a la señora Leonilde Mendoza Mora.

2,3 remitimos soportes de pago del título de arrendamiento, para su información y fines pertinentes.

Finalmente, cualquier información adicional se debe presentar a la oficina originadora del depósito en este caso Chinacota.

El Banco Agrario cuenta con canales de Contacto, línea nacional gratuita 018000915000 y Bogotá 601 5948500, web www.bancoagrario.gov.co y red de oficinas para presentar sus PQR. Cualquier inconformidad comuníquela al Defensor del Consumidor Financiero, Dr. José Guillermo Peña, en la Av. 19 No. 114-09 of. 502 - Bogotá, teléfonos 321 9240479 o 601 2131370 e-mail defensorbanco@pgabogados.com o página web www.defensoriapgabogadosasociados.com

Cordialmente,



KAREN YANETH LOZANO CAPERA
Profesional universitario
Elaboro RGM

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co

Síguenos en

bancoagrario




MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO CO-FT-007 V8

4 de febrero de 2022

Leidy regale el número de cédula del señor feliz

8:31 a. m.

 Llamada perdida a las 8:44 a. m.

2 de marzo de 2022

Cambió tu código de seguridad con Yuly Chinacota.
Toca para obtener más información.

3 de marzo de 2022

Hola Leidy buenos días

9:41 a. m.

Me hace el favor de pasarme el número de cuenta para pasarle lo del arriendo

9:42 a. m.

? 1:31 p. m.



0:04

1:32 p. m. ✓✓



Bancolombia A la mano
030 - 077657 - 66

2:20 p. m. ✓✓

7 de marzo de 2022

Cambió tu código de seguridad con Yuly Chinacota.
Toca para obtener más información.



 Mensaje





Yuly Chinacota

últ. vez hoy a las 8:55 a. m.



3 de febrero de 2022 10:40 a. m. ✓✓

3 de febrero de 2022

Si nos hizo el ta de pagar los impuestos

10:41 a. m. ✓✓

Hola leída no 11:58 a. m.

Ayer fui pero pero eso es con turnos y no sabía y no alcance

11:58 a. m.

Estonces hoy voy para que me entreguen el turno para ver si les puedo hacer el favor

11:58 a. m.

A listo 1:52 p. m. ✓✓

4 de febrero de 2022

Leidy regale el número de cédula del señor feliz

8:31 a. m.

📞 Llamada perdida a las 8:44 a. m.

2 de marzo de 2022

Cambió tu código de seguridad con Yuly Chinacota. Toca para obtener más información.

3 de marzo de 2022

Hola Leidy buenos días 9:41 a. m.

Me hace el favor de pasarme el número de cuenta para pasarle lo del arriendo

9:42 a. m.



Mensaje





Inicia sesión para guardar los cambios en este ...



¡Yuli, el envío fue exitoso!

Comprobante N°. 5345
02 Dic 2021 | 12:53 pm

Origen
*5751

Destino
03007765766

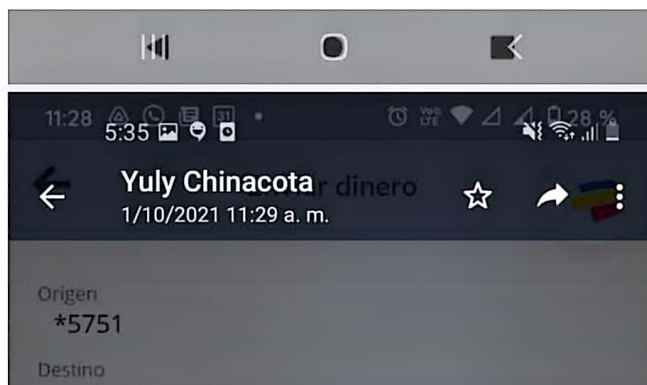
Tipo de cuenta
Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado
\$150.000


Compartir
comprobante


Realizar otro
envío


Volver al inicio



6:15 p. m. ✓✓

31 de mayo de 2022

¡El envío fue exitoso!

Comprobante No. 2928
31 May 2022 - 11:29 a. m.

Datos del envío

Valor enviado
\$ 150.000,00

Costo del envío
\$ 0,00

Producto destino

Ahorros - Bancolombia
030 - 077657 - 66

Datos del envío

11:29 a. m.

Leidy buenos días mira se envió el pago del arriendo

11:30 a. m.

Bueno 11:34 a. m. ✓✓

Yuli 11:34 a. m. ✓✓


Gracias

😊 Mensaje



Tipo de cuenta
Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado
\$150.000




Compartir
comprobante


Realizar otro
envío


Volver al inicio

11:29 a. m.

Yuly Chinacota

 Foto



Leidy el envío fue exitoso 11:30 a. m.

Gracias 11:54 a. m. ✓✓



11:54 a. m. ✓✓

2 de diciembre de 2021

Cambió tu código de seguridad con Yuly Chinacota.
Toca para obtener más información.

Hola Leidy 12:44 p. m.

Hola 12:44 p. m. ✓✓

 Mensaje



12:54 p. m.

Me confirma Leidy 12:54 p. m.

Si ya llego 12:54 p. m. ✓✓

Gracias 12:54 p. m. ✓✓

Bueno 12:54 p. m.

31 de enero de 2022

Hola buenos días 8:35 a. m.

LA cuenta es la misma 8:35 a. m.

Si yuli 8:43 a. m. ✓✓

Ola Leidy que pena con UD no contestarle es que estoy viajando 6:04 p. m.

Ahorita en la noche a lo que me de tiempo le consigno 6:04 p. m.


Ok 6:04 p. m. ✓✓

Me manda capture 6:05 p. m. ✓✓

Si así como siempre hago 6:06 p. m.

Yo se los pongo ahora 6:06 p. m.

Ok 6:07 p. m. ✓✓

 Mensaje





Yuly Chinacota

últ. vez hoy a las 8:55 a. m.



Yuly Chinacota • Estado

Foto



Holayuli buens tardes 2:03 p. m. ✓✓

Yuly Chinacota • Estado

Foto



Que paso al fin 2:03 p. m. ✓✓

Hola Leidy buenas tardes 6:06 p. m.

Leidy que pena con ustedes Daniel no m a enviado todavía apenas tenga la plata yo se le colocó en la cuenta 6:06 p. m.

Sin falta 6:06 p. m.

Ok 6:18 p. m. ✓✓

18 de junio de 2021

https://becasycursos.online/category/estudiar-enfermeria/?fbclid=IwAR0WLR_0Ji_vKqZL7ByNLwbGMXWEalKdn2u91seWdpg-1TUa0dZfp8QYQdM 1:49 a. m.

28 de junio de 2021

Tú • Estado

Foto



Hola Leidy buenas tardes 12:22 p. m.



😊 Mensaje





Yuly Chinacota

últ. vez hoy a las 8:55 a. m.



Yuly Chinacota • Estado

Foto



Holayuli buens tardes 2:03 p. m. ✓✓

Yuly Chinacota • Estado

Foto



Que paso al fin 2:03 p. m. ✓✓

Hola Leidy buenas tardes 6:06 p. m.

Leidy que pena con ustedes Daniel no m a enviado todavía apenas tenga la plata yo se le colocó en la cuenta 6:06 p. m.

Sin falta 6:06 p. m.

Ok 6:18 p. m. ✓✓

18 de junio de 2021

https://becasycursos.online/category/estudiar-enfermeria/?fbclid=IwAR0WLR_0Ji_vKqZL7ByNLwbGMXWEalKdn2u91seWdpg-1TUa0dZfp8QYQdM 1:49 a. m.

28 de junio de 2021

Tú • Estado

Foto



Hola Leidy buenas tardes 12:22 p. m.



Mensaje



5:36



Yuly Chinacota Enviar dinero
2/12/2021 12:54 p. m.



¡Yuli, el envío fue exitoso!

Comprobante N°. 5345

02 Dic 2021 | 12:53 pm

Origen

***5751**

Destino

03007765766

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

\$150.000



Compartir
comprobante



Realizar otro
envío



Volver al inicio

12:39



Yuly Chinacota

últ. vez hoy a las 8:55 a. m.



10:40 a. m. ✓✓

3 de febrero de 2022

Si nos hizo el ta de pagar los impuestos

10:41 a. m. ✓✓

Hola leída no 11:58 a. m.

Ayer fui pero pero eso es con turnos y no sabía y no alcance 11:58 a. m.

Etonces hoy voy para que me entreguen el turno para ver si les puedo hacer el favor 11:58 a. m.

A listo 1:52 p. m. ✓✓

4 de febrero de 2022

Leidy regale el número de cédula del señor feliz 8:31 a. m.

Llamada perdida a las 8:44 a. m.

2 de marzo de 2022

Cambió tu código de seguridad con Yuly Chinacota. Toca para obtener más información.

3 de marzo de 2022

Hola Leidy buenos días 9:41 a. m.

Me hace el favor de pasarme el número de cuenta para pasarle lo del arriendo 9:42 a. m.

Mensaje





Yuly Chinacota

últ. vez hoy a las 8:55 a. m.



2 de diciembre de 2021

Si ya llego 12:54 p. m. ✓✓

Gracias 12:54 p. m. ✓✓

Bueno 12:54 p. m.

31 de enero de 2022

Hola buenos días 8:35 a. m.

LA cuenta es la misma 8:35 a. m.

Si yuli 8:43 a. m. ✓✓

Ola Leidy que pena con UD no contestarle es que estoy viajando 6:04 p. m.

Ahorita en la noche a lo que me de tiempo le consigno 6:04 p. m.

Ok 6:04 p. m. ✓✓

Me manda capture 6:05 p. m. ✓✓

Si así como siempre hago 6:06 p. m.

Yo se los pongo ahora 6:06 p. m.

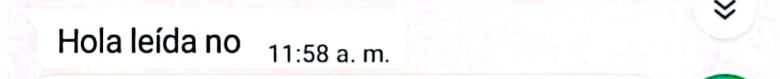
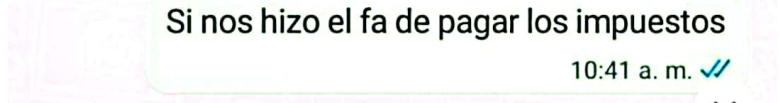
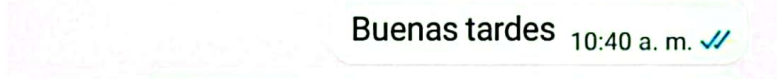
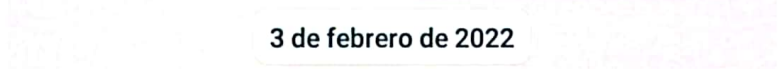
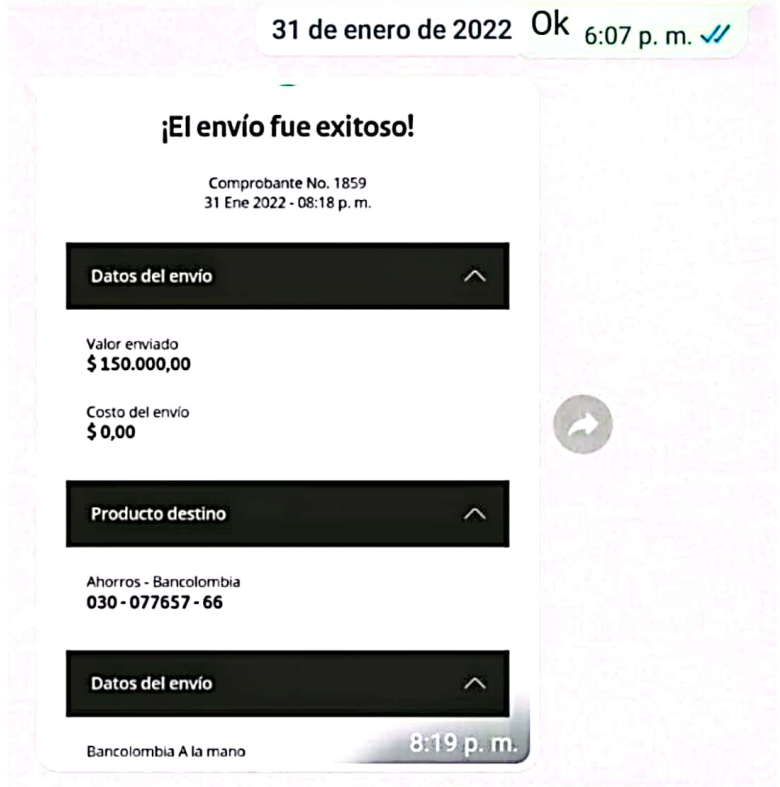
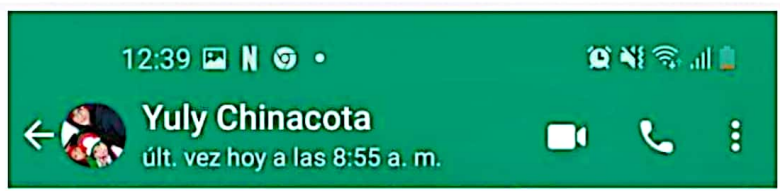
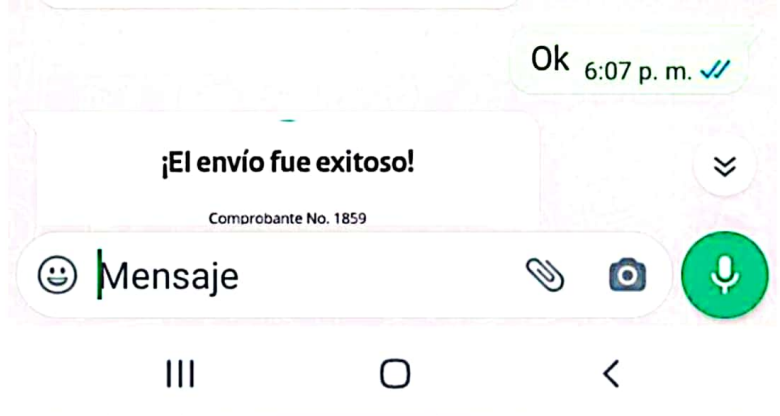
Ok 6:07 p. m. ✓✓

¡El envío fue exitoso!

Comprobante No. 1859

😊 Mensaje





Adjunto.pdf - Solo lectura



Inicia sesión para guardar los cambios en este ...



	ORDEN DEL ARCHIVO
--	--------------------------

Hoja N°. 4 de 5

Departamento	Norte de Santander	Municipio	CÚCUTA	Fecha	2023	06	15
--------------	--------------------	-----------	--------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

5	4	1	7	2	6	0	0	1	2	2	0	2	0	2	3	1	0	0	7	4
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:

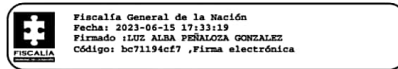
IDENTIFICACIÓN	
Nombre y Apellido:	RUTH YAMILE CAMARGO JAIMES
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 60443831
Lugar de Expedición:	
Lugar de Nacimiento:	
Fecha Nacimiento:	
Nombre del Padre:	
Nombre de la Madre:	
Lugar de Residencia:	
Teléfono:	3213866678
Correo:	YAMILECAMARGO81@GMAIL.COM

6. BIENES VINCULADOS (BIENES Y DECISIÓN):**BIENES:****DECISIÓN****7. DATOS DEL FISCAL:**

Nombres y apellidos:	LUZ ALBA PEÑALOZA GONZALEZ		
Dirección:			
Departamento:	Norte de Santander	Municipio:	CÚCUTA
Teléfono:		Correo electrónico:	luz.penaloza@fiscalia.gov.co
Unidad:	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - CÚCUTA	No. de Fiscalía:	FISCALIA 07

541726001220202310074

Firma Electrónica,



	ORDEN DEL ARCHIVO
--	--------------------------

Hoja N°. 5 de 5

Departamento	Norte de Santander	Municipio	CÚCUTA	Fecha	2023	06	15
--------------	--------------------	-----------	--------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

5	4	1	7	2	6	0	0	1	2	2	0	2	0	2	3	1	0	0	7	4
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

Firma,

**8. ENTERADO:**

Adjunto.pdf - Solo lectura



Inicia sesión para guardar los cambios en este ...



5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:

IDENTIFICACIÓN	
Nombre y Apellido:	RUTH YAMILE CAMARGO JAIMES
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 60443831
Lugar de Expedición:	
Lugar de Nacimiento:	
Fecha Nacimiento:	
Nombre del Padre	
Nombre de la Madre	
Lugar de Residencia:	
Teléfono:	3213866678
Correo:	YAMILECAMARGO81@GMAIL.COM

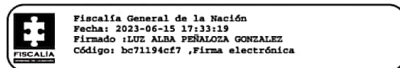
6. BIENES VINCULADOS (BIENES Y DECISIÓN):

BIENES:

DECISIÓN

7. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos:	LUZ ALBA PEÑALOZA GONZALEZ		
Dirección:			
Departamento:	Norte de Santander	Municipio:	CÚCUTA
Teléfono:		Correo electrónico:	luz.penaloza@fiscalia.gov.co
Unidad:	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - CÚCUTA	No. de Fiscalía:	FISCALIA 07

541726001220202310074
Firma Electrónica,

	ORDEN DEL ARCHIVO
--	--------------------------

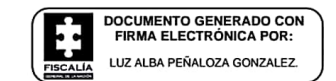
Hoja N°. 5 de 5

Departamento	Norte de Santander	Municipio	CÚCUTA	Fecha	2023	06	15
--------------	--------------------	-----------	--------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

5	4	1	7	2	6	0	0	1	2	2	0	2	0	2	3	1	0	0	7	4
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo										

Firma,



8. ENTERADO:

NOMBRE: YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA
Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA: 1090178078

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: Jose Alfredo Mora
CARGO: Procurador Delegado en Asuntos Penales
CORREO: jamora@procuraduria.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.178.078**
BAUTISTA ARTEAGA

APELLIDOS
YULI ESTEFANIA

NOMBRES
YULI ESTEFANIA BAUTISTA A

FIRMA



Scanned by TapScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-SEP-1996**

CHINACOTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

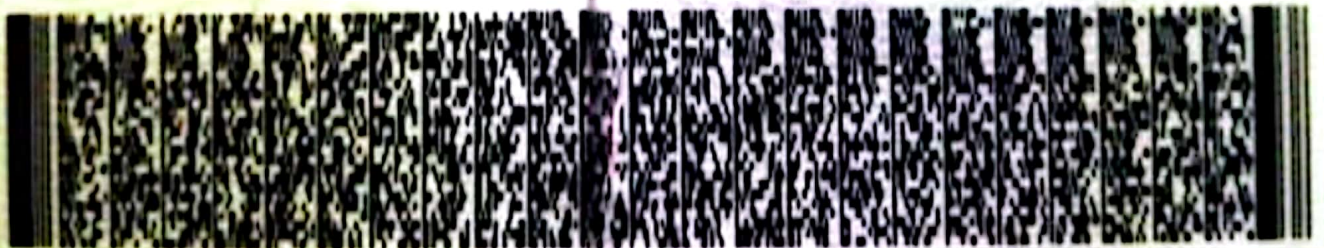
1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

08-OCT-2014 CHINACOTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2502800-00673762-F-1090178078-20150227

0043

Scanned by TapScanner



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2023-00082-00

Chinácota, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en sentencia proferida el 29 de noviembre del presente año, en trámite de impugnación de acción de Tutela radicada al No. 54-518-31-12-002-2023-00166-01 promovida por la ciudadana aquí demandada YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA en relación con la presente actuación, proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado, siendo demandantes OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA y LEONILDE MENDOZA MORA, al evidenciar vulneración a derechos fundamentales de la accionante, entre otras disposiciones, dejó sin efecto lo actuado a partir del auto del 19 de octubre de 2023 en que este despacho se abstuvo de resolver recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto admisorio de la demanda proferido el 2 de mayo del presente año y ordenó a la suscrita accionada en el término de 5 días resolver de fondo el referido recurso.

La decisión, fue notificada a esta funcionaria por vía electrónica en comunicación del mismo día, que se hizo efectiva el 4 de los corrientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dado que el 30 de noviembre el Consejo Seccional de la Judicatura en Acuerdo No. CSJNSSA23-506 del 29 de noviembre de 2023 dispuso entre otros aspectos, el cierre extraordinario y suspensión de términos de este despacho judicial, por desconexión del servicio de energía. Fueron inhábiles los días 2, 3, 8 a 10 de diciembre.

Por ende, en el término conferido, **se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el 12/05/2023** por la referida demandada, en contra del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones y lo dispuesto en la providencia de amparo aludida.

Para el efecto se tiene lo siguiente:

La demanda, presentada el 30 de marzo de 2023 génesis del presente proceso, depreca que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante y demandada respecto del predio urbano ubicado en la carrera 3 No. 0-63 Barrio San Mateo de esta localidad en razón al no pago de los cánones de arrendamiento.

Luego de subsanarse la demanda, por auto del 2 de mayo del presente año fue admitida, teniendo como base la prueba sumaria consistente en declaraciones extrajuicio rendidas ante notario el 24 de abril de 2023 por MILENA ANGÉLICA RUEDA SANABRIA y GIOVANNY MONTAÑEZ BOTRELLO que conforme al artículo 384 numeral 1° del Código General del Proceso (CGP) allegaron los demandantes para acreditar la existencia de contrato de arrendamiento con la demandada que se denuncia existente desde el 1° de enero del año 2020 respecto al predio ubicado en la carrera 3 No. 0-63 del Barrio San Mateo de esta localidad con canon por valor de \$150.000 mensuales a pagarse los primeros cinco días de cada mes, con vigencia de un año prorrogable por acuerdo de las partes.

En contraposición la demandada en lapso oportuno constituyó apoderado judicial por medio del cual conforme al artículo 318 del CGP presenta recurso de reposición contra el auto aludido.

Para el efecto deprecó que se admita el recurso sin acreditar el pago de los supuestos cánones de arrendamiento adeudados, que se profiera fallo inhibitorio o en su defecto la corrección del auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazarla por falta de legitimación en la causa, así mismo solicita reconocimiento de amparo de pobreza y condena en costas a los demandantes.

La demandada YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA además de desconocer la calidad de arrendataria, allega cinco (5) declaraciones extra proceso rendidas por MIZAIRA COROMOTO GÓMEZ BALAGUERA, ARACELI JAUREGUI MORANTES, GERMÁN MARIÑO BARAJAS, ERIKA PATRICIA BAUTISTA TORRES, CAROLINA CÁCERES GARCÍA y la de la misma demandada.

Sus declaraciones rendidas ante notaria, unas el 29 de agosto de 2022 y otras el 9 de septiembre del mismo año son coincidentes en afirmar conocer a la referida demandada como poseedora del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 0-63 de este municipio hace más de seis años, entre otras precisiones al respecto.

Por su parte la declaración ante notaria que rinde la demandada el 29 de agosto de 2022 reporta que hace 6 años ocupa el pulimentado predio como poseedora y que ha efectuado mejoras sobre el mismo, entre otras referencias.

También allegó documento de fecha septiembre 2 de 2022 que suscribe la demandante LEONILDE MENDOZA MORA dirigido a la demandada en el que le anuncia la terminación de contrato de arrendamiento respecto al inmueble referido y anuncia anexar constancia de consignación del Bango Agrario por concepto de indemnización en alusión al numeral 7 artículo 22 de la Ley 820 de 2023.

A su vez, texto de fecha 13 de septiembre de 2022 dirigido a LEONILDE MENDOZA suscrito por la demandada en el que refiere dar respuesta al reseñado oficio del 2 de septiembre de 2022, en el que la demandada precisa no conocer a la demandante y no haber celebrado contrato alguno como arrendataria respecto del predio objeto de este proceso anunciando que lo ha habitado por más de seis años sin reclamación, interrupción a su ocupación que ha sido constitutiva, pacífica, pública e ininterrumpida y anuncia surtir devolución de la consignación referida a la indemnización.

Adicionó las manifestaciones y elementos de juicio inicialmente remitidos aportando declaración extra proceso de FLOR DE MARÍA GARCÍA RUBIO quien ante notaria bajo juramento expresa que habitaba precedentemente el inmueble objeto del proceso, y en el año 2016 ingresó a vivir YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA por tener relación sentimental con un hijo de la primera, procrearon una hija y narra la referida FLOR DE MARIA que en enero de 2017 se fue a vivir a la ciudad de Cúcuta por quebrantos de salud, que la vivienda estaba deteriorada y la demandada le ha realizado mejoras a la casa entre otros aspectos.

También acreditó haber remitido al apoderado de las demandantes los documentos allegados a la actuación conforme al deber que regula el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Conforme a constancia secretarial que aparece, se precisa surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada el día 11 de mayo de 2023 y los escritos referidos fueron allegados los días 12 y 16 de mayo hogaño por lo que se verifica que fueron oportunos para la impugnación

horizontal formulada y de otra parte, surtido el traslado respectivo, los promotores de la demanda guardaron silencio.

El 30 de junio hogaño la demandada allega otra documentación refiriendo surtirla como adición al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, reportando actos delictivos de amenazas, perturbación a la posesión e intimidación por hechos derivados de la situación alusiva al proceso, que a su vez reporta haber puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación al promover la denuncia respectiva; no obstante, pese a que para esa fecha en efecto no había sido posible surtir el pronunciamiento requerido por la demandada, por la carga laboral propia de este despacho, no pueden atenderse como tales al ser extemporáneos como complemento al recurso aludido y en relación con el ilícito que reporta ya la propia afectada informa estar en conocimiento de la autoridad competente para ello por lo que no asoma procedente reportarlo nuevamente por parte del despacho.

Atendiendo las precisiones de la Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2020 y en particular las consideraciones del Honorable Tribunal Superior de este distrito en la sentencia de Tutela que ordena surtir el presente pronunciamiento, que comporta que la condición que establece el legislador sobre a pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado para ser oído en el proceso conforme al artículo 384 numeral 4 del CGP, no es un imperativo absoluto al atender aspectos sustanciales como la controversia de la existencia del contrato de arrendamiento en sí mismo, se advierte que en efecto, al atender las manifestaciones allegadas por la demandada, con los elementos de juicio aportados en lapso oportuno en ejercicio de su derecho de defensa en efecto, menguan el planteamiento inicial de los demandantes.

Cabe precisar que no es el número de declaraciones extra proceso que superan las iniciales allegadas por los demandantes, sino los aspectos que asoman en relación con la calidad de poseedora que aduce la demandada para controvertir el contrato de arrendamiento planteado por los demandados que da lugar a la admisión de la demanda.

Es relevante considerar que las declaraciones extra juicio allegadas por la demandada son de tiempo ampliamente anticipado a la formulación de la demanda y así mismo la reacción que asoma la demandada, haber tenido ante el requerimiento de los demandantes sobre la terminación del contrato de arrendamiento con el intercambio de misivas del 2 y 13 de septiembre del año anterior, pese a que no se acredita su entrega efectiva, logran contradecir la existencia del contrato de arrendamiento o en términos de la jurisprudencia constitucional, siembra " *serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico del proceso*".

No obstante, cabe precisar que tratándose de declaraciones extra proceso, han de ser sometidas a ratificación y al ejercicio del derecho de contradicción, por lo que el planteamiento vehemente de la demandada YULI ESTEFANIA BAUSTISTA en diversas oportunidades y acudiendo legítimamente a los estadios procesales que le confiere la Constitución Política y la Ley, no comporta en sí misma la terminación anticipada del proceso como lo pretende.

Los elementos de juicio allegados por la demandada comportan en efecto la reposición de la decisión plasmada en el auto admisorio de la demanda en el sentido de que se ha de revocar la decisión alusiva al condicionamiento establecido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 2 de mayo hogaño, sobre el requerimiento de pago de los cánones que se reportan adeudados y de los que se consideren que han de causarse en el curso del proceso para ser oída en el proceso y en tal sentido se proferirá la decisión, para dar curso a su intervención sin tal condicionamiento.

Respecto del amparo de pobreza deprecado por el togado en nombre de su representada, conforme al artículo 152 del CGP, debe la demandada solicitarlo en tanto que si bien en el poder se anuncian generalidad de facultades, no se atiende la teleología de la norma, en razón a las consecuencias procesales que comportan la manifestación que se debe rendir bajo juramento y no sólo el enunciado escueto de la petición.

En relación con la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en el escrito radicado el 23/08/2023 solicitando la continuación de la actuación, se atiende el despacho a lo aquí resuelto.

Por último consecuente con la decisión procede el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la demandada y conferir la oportunidad para la contestación de la demanda conforme deviene del artículo 118 del CGP.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

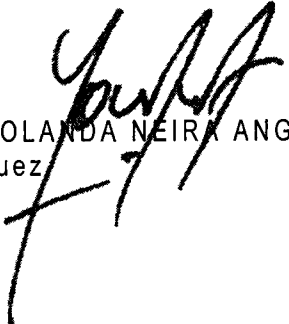
Primero: reponer la decisión contenida en el auto proferido el 2 de mayo de 2023 en el que se admitió la demanda, en el sentido de **modificar el numeral segundo de la parte resolutive** para advertir que en el presente evento la demandada YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA podrá intervenir en el proceso para ejercer su derecho de defensa, sin necesidad de efectuar pago de cánones que los demandantes reportan adeudados o que se causen en el desarrollo del proceso.

Segundo: disponer que continúen corriendo los términos de traslado de la demanda conforme lo establece el artículo 118 inciso cuarto del CGP.

Tercero: abstenerse de conceder el amparo de pobreza solicitado.

Cuarto: reconocer personería al doctor DIEGO JOSE GARCIA SERRANO para actuar como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

16 de
junio del
2023

DENUNCIA PENAL

MEMORIAL QUE ADICIONA DENUNCIA PENAL NUEVOS HECHOS

DENUNCIA PENAL NUMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL

RADICADO	: 541726001220202310074
ENTIDAD JUDICIAL	: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FUNCIONARIA FISCAL	: LUZ ALBA PEÑALOZA GONZALEZ
UNIDAD	: FISCALIA 07 INTERVENCION TEMPRANA ENTRADAS-CUCUTA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
MINISTERIO PUBLICO	: JOSE ALFREDO MORA PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS PENALES
CLASE DE ACTUACIÓN	: MEMORIAL QUE ADICIONA DENUNCIA PENAL
DENUNCIANTE	: YULI ESTFANIA BAUTISTA ARTEAGA
DENUNCIADOS	: OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA LEONILDE MENDOZA MORA MILENA ANGELICA RUEDA SANABRIA JOVANI MONTAÑEZ BOTELLO RUTH YAMILE CAMARGO JAIMES

ADICIÓNENSE EL HECHO QUINTO EN LA DENUNCIA PENAL

Señores FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en base a la denuncia penal ya radicada ante su honorable despacho por los delitos de AMENAZA, INTIMIDACION, COACCION, FRAUDE PROCESAL EN CURSO QUE PODRIA GENERAR UNA ESTAFA PROCESAL, PERTURBACION A LA POSESION Y FALSOS TESTIMONIOS, acudo ante su honorable despacho para impetrar memorial que adiciona la denuncia penal por la comisión de nuevos hechos en delitos de AMENAZAS, PERTURBACION A LA POSESION, AMENAZA CON ARMA DE FUEGO, INTIMIDACION Y COACCION, que fueron causados

durante el transcurso de la denuncia penal y la demanda de REIVINDICATORIA DE INMUEBLE ARRENDADO dirigida por el despacho judicial del JUZGADO MUNICIPAL DE CHINACOTA, ante los siguientes hechos.

5.1 Que el pasado 12 de mayo del 2023, la suscrita denunciante YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, mediante poder debidamente conferido a abogado en ejercicio, se impetro en la oportunidad legal pertinente, **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que admitió demanda de **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, demanda presentada mediante conducto de apoderado judicial por parte de los hoy denunciados OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA Y LEONILDE MENDOZA MORA.

Dicho recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de radicado **54172-4089-001-2023-00082-00**, dirigido por el JUZGADO MUNICIPAL DE CHINACOTA, se vaso específicamente en señalar la **mala fe, fraude procesal, y causales que debe generar el debido rechazo de la demanda**, que podría generar la **estafa procesal** de los demandantes de dicha demanda, **de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 79 del C.G.P** mediante el siguiente fundamento:

1. Que mediante documento suscrito por abogado titulado JONATAN VARGAZ ROJAS, en nombre propio de LEONILDE MENDOZA MORA, de fecha **2 de septiembre del 2022, con título terminación unilateral de contrato de arrendamiento verbal, en base de lo que reza la ley 820 del 2003, numeral 7 y adicional numeral 8 literal B de la misma ley**, se pretendió por parte de los demandantes de la acción civil, y hoy denunciados en la presente denuncia penal, que la suscrita denunciante los reconociera como arrendadores del bien inmueble, sin tener la calidad de arrendadores y ser personas ajenos a la vivienda en la que he vivido por más de 6 años, ostentando por parte de la suscrita denunciante la calidad de dueña y señora, pagando los recibos de impuestos prediales, servicios públicos así como mejoras a las tuberías de alcantarillado, paredes y suelos que no permitía su ocupación, por lo que mediante oficio de fecha 13 de septiembre del 2022, brinde respuesta al oficio de fecha 2 de septiembre del 2022, que me suscribía como arrendada de alguna persona, desmintiendo a la denunciada LEONILDE MENDOZA MORA.
2. Que dichos denunciados en la presente acción penal, al observar que la suscrita denunciante, les devolví la constancia de consignación del banco agrario de la indemnización a la que refiere la **LEY 820 DEL 2003 EN SU ARTICULO 22 NUMERAL 7.**, los denunciados se dieron cuenta

que no les funciono la estrategia que buscaba que se les reconociera la calidad de arrendadores que nunca han ostentado, por mismo y tanto buscaron a otro abogado titulado esto es, CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, que reemplazo al abogado titulado JONATAN VARGAS ROJAS., en donde con nuevo abogado, utilizaron al igual, una nueva estrategia para que se les reconozca la calidad de arrendadores que no ostentan los denunciados, esto es, realizando una demanda de REVINDICATORIA DE INMUEBLE ARRENDADO, en donde en el libelo genitor de la demanda argumentan bajo gravedad de juramento y utilizando testigos que realizaron acto de declaración de extra proceso, que la suscrita denunciante adeuda cánones de arrendamiento, desde el **2 de diciembre del año 2021**, y en los fundamentos de la demanda solicitan el reconocimiento de la calidad de arrendadores al JUZGADOR DEL PROCESO, siendo así dichos fundamentos de la demanda **MALA FE Y FRAUDE PROCESAL QUE PODRIA OCACIONAR LA ESTAFA PROCESAL**, queriéndome los denunciados por medio del APARATO JUDICIAL, sonsacarme dineros que no le adeudo a persona alguna, en su afán de que se les reconozca una posesión que nunca han ostentado como arrendadores y que sus mismas actuaciones como el oficio del **2 de septiembre del 2022, los deja al descubierto**, vislumbrándose las contradicciones temerarias y FRAUDULENTAS entre el oficio suscrito por el abogado JONATAN VARGAS ROJAS y la demanda presentada por el abogado CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, tal y como se especificó en los escritos de la denuncia penal de fecha 11 de mayo del 2023, en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recurso de reposición de fecha 12 de mayo del 2023, en el JUZGADO MUNICIPAL DE CHINACOTA y oficio de fecha 20 de junio del 2023 en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Expuesto lo anterior y por lo anterior, nuestras actuaciones en el proceso que demuestran la **mala fe**, así como también **el fraude procesal**, en la que están incurriendo los denunciados, tuvieron represarías en contra de nuestra integridad que expone nuestra vida en peligro con actuaciones delictivas por parte del familiar de los denunciados OMAR CASTAÑEDA Y LEONILDE MENDOZA, esto es el sujeto ELVIS VICENTE CASTAÑEDA MENDOZA Y TERCEROS INDETERMINADOS que son las siguientes:

5.2 Que el pasado lunes festivo 22 de mayo del 2023, la suscrita YULI ESTFANIA BAUTISTA ARTEAGA, me encontraba dando tutorías académicas al niño DAIRON TOMAS TORRES DIAZ, hijo de mi pareja y a la niña DAILY SOPHIA BAUTISTA ARTEAGA, hija de la suscrita denunciante, en la vivienda ubicada en la calle 3 # 0-63, del barrio san mateo.

5.3 Que siendo las 8:15 de la noche frente a la vivienda, se encontraba JEHISON TORRES con mi hermano CESAR BAUTISTA y mi hermana PATRICIA BAUTISTA, se encontraba comprando en la tienda de la MONA, que queda diagonal a la vivienda.

Empecé a escuchar gritos a las afueras de la casa, me dirigí a mirar que pasaba encontrándome con un sujeto alto de contextura obesa tratando de agredir a mi hermano, intente intervenir para que dicho sujeto no lo agrediera., tan pronto intervine, dicho sujeto empezó a tratarme mal expresando palabras soeces, frente a mi menor hija, mi menor sobrina y el hijo menor de mi pareja, manifestaba de manera amenazante y agresiva, que la suscrita denunciante tenía que irme de la casa por la buenas y que si no me iba, me tendría que ir por las malas.

5.4 Que el sujeto ELVIS VICENTE CASTAÑEDA MENDOZA, se me acerco de manera intimidante diciéndome palabras soeces y desobligantes, manifestaba que la suscrita denunciante no tenía ningún derecho de contestar la demanda que se encuentra radicada en el juzgado de chinacota y que me abstenga de seguirlo asiendo para que me evite problemas, alegaba que mejor haría en irme de la casa., en medio de su actitud agresiva he intimidante, se acercó a la puerta de la casa con el ánimo de tumbarla, realizando amenazas de tumbar el techo de la vivienda, manifestaba de manera agresiva que nos fuéramos de la casa por las buenas y que nos daba una semana para hacerlo, insistía en la amenaza que si no, nos íbamos, tumbaría el techo y la puerta y amenazaba con sacarnos a la fuerza, aducía no buscarnos males al cuerpo, siendo esto una amenaza directa en contra de nuestra integridad física.

5.5 Que mi hermano CESAR BAUTISTA, le manifestó a dicho sujeto que, “si estaba loco”, le dijo que no nos amenazara, le reclamo, el hecho de los sujetos que están en la otra camioneta sacaran y apuntaran con un arma de fuego por la ventana para amenazarnos (...), “el sujeto decía y seguía insistiendo que mi hermano era mi pareja”, el sujeto empezó a acercársele nuevamente a mi hermano con la intención de agredirlo por querer tomarle una foto a la camioneta y lo correteo hasta el frente de la biblioteca pública de este municipio de chinacota.

5.6 Que el sujeto al no alcanzar a mi hermano CESAR BAUTISTA, empezó a insultar a mi pareja JEHISON TORRES VALERO, mi pareja le dijo “que él no quería problemas” el sujeto se le empezó a acercar a mi pareja de manera agresiva, manifestándole el sujeto “entonces que iba a hacer”, mi pareja procedió a responder su agresión manifestándole nuevamente “que él no quería problemas”, pero que tampoco se iba a dejar intimidar ni mucho menos agredir y procedió de igual forma a dirigirse al sujeto

El sujeto tan pronto observo que mi pareja no le corrió y camino hacia su dirección, dicho sujeto se dirigió a su camioneta amenazando de muerte a mi pareja he hizo amagues de sacar algo de la misma, ante la posibilidad de que el sujeto también estuviera armado como los de la otra camioneta, mi pareja procedió a correr hacia la estación de policía que queda en la otra esquina de la vivienda.

5.6 Que mi pareja se dispuso a retroceder con dirección a la estación de policía por los amagues del sujeto de sacar algo de la camioneta la patrulla de la policía llevo al lugar de los hechos, mi pareja procedió a decir que él fue la persona que hizo el llamado de auxilio, les insistió no dejar ir al sujeto ya que se le iban a levantar cargos por medio de denuncia penal por delitos de AMENAZAS CON ARMA DE FUEGO E INTIMIDACION, mi pareja y mi hermano manifestaron que la otra camioneta estaba parada en la esquina de abajo, que poseen un arma de fuego, que cuando pasaron por el frente de la casa los apuntaron con el arma y a pesar de las denuncias, los uniformados policiales se negaron a alcanzar y registrar la otra camioneta que huyo tan pronto observaron la presencia de los uniformados de la policía de chinacota.

Señores FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mi hermana ERIKA PATRICIA BAUTISTA, les manifestó a los uniformados de la policía que dichos sujetos le echaron la camioneta encima casi atropellándola y mi hermana escucho que una mujer grito mire esa debe de ser la pelada.

Señores FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuando los policías del cuadrante le solicitaron el documento de identidad al sujeto agresor, le preguntaron la causal del problema, el sujeto manifestaba e insistía que mi pareja era mi hermano CESAR BAUTISTA, aducía que la suscrita y mi familia no queríamos salir de la casa, recriminaba que tampoco le quisimos firmar un contrato de arrendamiento a su hermano OMAR CASTAÑEDA, manifestaba que tiene todo el derecho de tumbar la puerta y el techo de la casa, así como también correr de la vivienda a la suscrita denunciante sin importarle que hayan procesos judiciales en curso.

5.6 Que la suscrita YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, y JEHISON TORRES, le informamos a los policías del cuadrante que los denunciados LEONILDE MENDOZA MORA Y OMAR YESID CASTAÑEDA, tienen una demanda en el JUZGADO MUNICIPAL DE CHINACOTA, por medio de apoderado judicial esto es, el EX funcionario de la inspección de policía, doctor CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, abogado en ejercicio, que los está representando en dicha demanda de **reivindicatoria de inmueble arrendado**, al igual como de nuestra parte contestamos dicha demanda por

medio de apoderado judicial, esto es, el doctor DIEGO JOSE GARCIA SERRANO, que en virtud de mi derecho al **debido proceso y acceso a la administración de la justicia**, se contestó la demanda conforme a las leyes vigentes y existentes aportando las pruebas reales que demuestran la **MALA FE** y el **FRAUDE PROCESAL** de los señalados en esta denuncia, que se aportaron pruebas en debida forma que se hacen valer de manera legal ante el JUZGADO MUNICIPAL(...), se les manifestó a los policías del cuadrante que el lado correcto y legal de los señores OMAR CASTAÑEDA Y LEONILDE MENDOZA MORA, al igual que su familiar ELVIS VICENTE CASTAÑEDA MENDOZA y TERCEROS INDETERMINADOS, debían de esperar el pronunciamiento y decisión del JUZGADO MUNICIPAL,...) les manifestamos de manera enérgica que la situación que se estaba presentando no era la primera vez que ocurría, señalamos que ya habíamos sido víctimas de amenazas por parte del hermano del sujeto agresor, esto es, OMAR CASTAÑEDA, persona que en el mes de agosto del año 2022, pretendía que se le firmara un contrato de arrendamiento, que al negarse la suscrita YULI ESTEFANIA BAUTISTA y negativa de mi pareja JEHISON TORRES, por ser una persona ajena, desconocida y no tener documento alguno que lo formalizara como propietario del bien inmueble, no se le firmaría documento alguno, que el mismo incurrió en amenazas por su posición de ser miembro de la policía nacional, que el sujeto denunciado OMAR CASTAÑEDA, ya nos había AMENAZADO con sacarnos a la fuerza, que nos intimidó y humilló con palabras soeces he indiscriminadas solo por la suscrita YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, decir la verdad de tener vivido más de 6 años en la vivienda, en realizarle mejoras para que dicha vivienda no se callera y fuera habitable que he pagado los impuestos prediales, que he representado el inmueble cuando ha necesitado de ser representado, que he representado la casa como dueña y señora de manera pública, pacífica, quieta he ininterrumpida sin ninguna clase de clandestinidad o vicio, no habiendo oposición alguna por parte de alguna persona por más de 6 años.

5.6 Que el sujeto se calmó le mostramos la denuncia penal radicada en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los funcionarios de la policía, para informarlos que no era la primera vez que ocurrían los hechos de amenazas, perturbación a la posesión e intimidación, manifestó el sujeto de manera burlona que de mi parte la suscrita denunciante YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, era una “descarada que no tenía ningún derecho de denunciar a su hermano OMAR CASTAÑEDA ya que era policía”, en reiteradas ocasiones el sujeto agresor les reiteraba a los policías del cuadrante que su hermano OMAR CASTAÑEDA, era **subintendente de la policía nacional**, otro sujeto que lo acompañaba persona de avanzada edad, quien se presentó como suegro del denunciado OMAR CASTAÑEDA, le decía a los uniformados policías de manera insistida que su yerno era

cabo de la policía nacional, en pocas palabras dichos sujetos suegro y hermano del denunciado OMAR CASTAÑEDA MENDOZA, pretendían que no se les realizara anotación en el libro de población de la policía por ser hermano de dicho denunciado SUBINTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL.

REITERACION DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION.

Solicito de manera respetuosa a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que mediante la presente denuncia penal, se me brinde protección ante las amenazas que fueron generadas por los aquí denunciados, esto teniendo en cuenta que entre los denunciados se encuentran personas indeterminadas que podrían atentar contra mi vida he integridad física y psíquica y no solo en contra de la aquí denunciante, sino también en contra de mi familia como mi hija mis hermanos, al igual que es de tener en cuenta en que podrían atentar en contra de mi compañero permanente JEHISON JESUS TORRES VALERO Y SU HIJO, que fuimos víctimas del accionar temerario de los aquí denunciados.

De igual manera solicito a la honorable FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se le brinde protección a las personas que se encuentran suscritas en las declaraciones de extra proceso que fueron anexadas en la presente denuncia penal, personas que dieron declaración respecto a la sana posesión de la suscrita, lo cual fue puesto en conocimiento mediante recurso de reposición de auto admisorio al JUZGADO MUNICIPAL DE CHINACOTA, en la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual dichos denunciados de la presente denuncia penal, ya tienen conocimiento de los nombres, números de teléfono, dirección he identificación de las personas declarantes, lo cual si trataron de atentar contra de nuestra integridad lo podrían hacer en contra de los declarantes(...) declarantes que manifiestan temor después de los hechos delictivos realizados por los aquí denunciados penalmente en contra de nuestra integridad física y psíquica.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SE APORTARON A LA PRESENTE DENUNCIA PENAL

En el trámite de la presente denuncia penal se aportó las siguientes pruebas documentales:

APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

1. Copia de cedula de ciudadanía del denunciante.
2. Copia de oficio de supuesta terminación de contrato de arrendamiento verbal mencionado en el punto **3.1 de los presentes hechos**
3. Copia de contestación de supuesta terminación de contrato de arrendamiento señalado en el punto **3.2 de los presentes hechos**
4. Copia de demanda de reivindicatoria de inmueble arrendado señalado en el punto **4.2 de los presentes hechos**
5. Copia de auto admisorio de demanda de reivindicatoria de inmueble supuestamente arrendado **4.3 de los presentes hechos**
6. Copia de registro de instrumentos públicos
7. Copia de declaraciones de extra proceso de los denunciados

NUEVAS PRUEBAS RELEVANTES QUE SE APORTARAN A LA PRESENTE DENUNCIA PENAL

En el trámite del presente memorial que adiciona la denuncia penal, de manera respetuosa apporto las siguientes pruebas documentales

1. Copia de contestación a la demanda, recurso de reposición contra de auto admisorio de radicado **54172-4089-001-2023-00082-00**
2. Copia de denuncia penal de JEHISON JESUS TORRES VALERO
3. Copia de denuncia penal de PATRICIA BAUTISTA Y CESAR BAUTISTA
4. Fotografía de la camioneta en la que se trasportaba el familiar de los denunciados y terceros indeterminados.
5. Copia del libro de población de la policía nacional que consta los hechos

FUNDAMENTOS

Señores fiscalía general de la nación, de mi parte expuse de manera clara que está en curso FRAUDE PROCESAL, que puede ocasionar la conducta de ESTAFA PROCESAL, debido a que las pruebas que demuestra dicha conducta penal en curso las señale en los presentes hechos, y claro que soy consciente que de mi parte también las expuse ante el JUZGADO MUNICIPAL DE CHINACOTA, por medio de apoderado judicial, pero lo que no está teniendo en cuenta su honorable despacho, a pesar de tener las pruebas que previamente anexe dentro de la denuncia., es que el JUZGADO MUNICIPAL DE CHINACOTA, **me impuso una carga desproporcionada dentro del proceso** que puede vulnerar gravemente mis derechos constitucionales **AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION**

DE LA JUSTICIA, por medio del auto admisorio de la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en donde señala lo siguiente.

ARTICULO SEGUNDO DEL LA RESOLUCION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, por el termino de 10 días quien deberá atender las previsiones del artículo 384 numeral 4 inciso segundo y tercero del CGP, para poder intervenir en el proceso, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el proceso respectivamente.

Ante lo ante lo señalado anteriormente, es claro que, si de parte de la suscrita denunciante no consigno los dineros el JUZGADO MUNICIPAL DE CHINACOTA, no permitirá mi intervención en el proceso hasta tanto no acredite dicho pago de los cánones de arrendamiento(..), dinero con el que no cuento y que se me obliga a pagar para tener derecho al debido proceso y acceso a la administración de la justicia, por mismo y tanto dichas pruebas que demuestran la mala fe de los denunciados no será tomadas en cuenta por parte del JUZGADOR DEL PROCESO, hecho que sin lugar a equívocos mis derechos constitucionales serán vulnerados MEDIANTE EL FRAUDE PROCESAL OCACIONANDOSE LA ESTAFA PROCESAL, generándose por medio del aparato judicial perjuicios irremediable que a tiempo de ser consumados los estoy colocando en conocimiento de la HONORABLE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De igual forma, es de tener en cuenta que, de nuestra parte interpusimos el recurso de reposición de auto admisorio en la fecha 12 de mayo del 2023, siendo el día de hoy 20 de junio del 2023, en donde la ley es clara que si el recurso de reposición no es tomado en cuenta durante los 10 días se debe de considerar que, de parte del JUZGADOR DEL PROCESO, con el mero silencio se tornaría el rechazo de la reposición en donde hasta la fecha de hoy se podría considerar que ya fue rechazado y por mismo y tanto proceso que se encuentra en favor de los denunciados, esperando aun por parte de la denunciante YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, que la señora juez del JUZGADO MUNICIPAL DE CHINACOTA, tenga en cuenta el precedente constitucional como se le menciono en el recurso de reposición del cual fue el siguiente:

Por otra parte, este despacho, dentro del auto admisorio de la demanda de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con fecha de notificación del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), da la razón de "la existencia del contrato de arrendamiento pactado entre los demandantes y la demandada a partir del 1 de enero de 2020 por un año prorrogable respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 0-63 barrio San Mateo de Chinácota (...)", teniendo en consideración, únicamente las dos declaraciones extra proceso allegadas por el apoderado de los demandantes y adicionalmente, imponiendo una carga desproporcionada a la demandada, al no permitírsele intervenir en el proceso, hasta tanto, " no se acredite el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el proceso respectivamente", por lo cual, en base a las declaraciones, el juzgador no puede determinar la existencia de un contrato de arrendamiento, y aplicar lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 384 del Código General del

*Proceso, sin antes oír a la parte demandada, toda vez, que los hechos expuestos anteriormente, demuestran serias dudas tanto en la veracidad de las declaraciones rendidas, como lo descrito en el oficio de fecha del 2 de septiembre de 2022 y lo expuesto en la demanda, de la existencia del supuesto contrato de arrendamiento, y en caso tal, que se rechace el presente recurso, se estaría incurriendo tanto en un defecto factico, como en un defecto sustantivo en base a lo expuesto por la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, especialmente en la **sentencia T-482 de 2020** y en concordancia con las razones que sustentare a continuación.*

*8. Como defecto factico, se encuentra la prohibición que determina el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, de no atender respuesta alguna a la demanda en contra de la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, hasta tanto, no se cancelen los su supuestos cánones de arrendamiento adeudados, existiendo serias causales que no permiten determinar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento, por lo cual, de continuar con la decisión tomada por este despacho, al omitirse por parte del juez la valoración de pruebas determinantes que se allegan en la contestación por parte de la demandante, para comprobar la veracidad de la demanda impetrada y de las declaraciones extra proceso anexadas, como lo expone la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en **sentencia T-482 de 2020**: “el juez en ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del problema, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio”.*

9. Así mismo como eximente de cobro de los supuestos cánones de arredramiento adeudados, la Corte expone: “(...) no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba de pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos facticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato”.

10. Por consiguiente, no solamente se estaría incurriendo en un defecto fáctico y sustantivo dentro de la providencia que admitió la demanda de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, así mismo, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, estos son, el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al no permitirle ser oída en el proceso en su contra, toda vez, que en caso, de ser rechazado el presente recurso, se impetrará acción de tutela, para proteger los derechos fundamentales de mi proveída.

*11. En cuanto al defecto sustantivo, se tiene como precedente, que al existir serias dudas de la supuesta existencia del contrato de arrendamiento, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 384, numeral 4, se torna inaplicable, teniendo en cuenta, que los elementos materiales probatorios allegados, esto es, las dos declaraciones extra proceso, por si solas, no acreditan ni despejan las inconsistencias que se exponen en el presente recurso y en concordancia con la supremacía de la Constitución Política, sobre las demás normas, en caso de presentarse incompatibilidades entre la Constitución y la ley u otras normas jurídicas, se aplicaran de preferencia las constitucionales, y en referencia a lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional, en **sentencia T-482 de 2020**,” (...) los precedentes fijados por la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante, de tal manera, ante los mismo hechos relevantes se impone la aplicación de la misma regla establecida por este tribunal, en virtud de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y supremacía de la Constitución”.*

12. Por lo tanto, como lo expone la Corte, “si los jueces deciden apartarse de un precedente vigente en el caso que juzgan, haya sido o no alegado por las partes del proceso, deben sustentar de forma completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que optan por tal decisión”, para el presente caso, se generaría una vulneración a los derechos fundamentales de la demandada, YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, al obstruirle, el derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ante lo anterior, es preciso señalar que mediante el recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda, se expuso claramente lo mismo que se señaló en los hechos del libelo genitor de la denuncia penal que son los mismos hechos que se exponen en el presente oficio en los puntos **2.1, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2 Y 4.3** de los hechos, en donde dichos hechos tienen fuerza vinculante de las conductas fraudulentas temerarias y de mala fe en la que actúan los denunciados de la presente acción penal, generando dichas acciones contrarias a derecho que ponen en riesgo mis derechos constitucionales fundamentales y las garantías propias para tener el pleno derecho de acceder a la administración de la justicia.

Señores FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mientras que la presente acción de denuncia penal está en curso no sé qué se esté tramando por parte del denunciado OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA, porque estoy a tiempo de informarlo, ya que tal y como se mencionó en el punto **2.1 de los hechos** del presente escrito y del libelo genitor de la denuncia penal, que el mencionado denunciado realizó **AMENAZAS de que de nuestra parte no sabíamos quién era el, y que si él quería nos podía sacar a la fuerza**, pues como bien dijo el denunciado **ESTA CUMPLIENDO LAS AMENAZA** y no solo se quedó en palabras, en donde el día 22 de mayo del 2023, siendo las 8:15 de la noche dos camionetas blancas rondaron las calles del barrio san mateo de chinacota, pasando por el frente de la casa que se encuentra en mi sana posesión de dirección CALLE 3 # 0-63, en donde dichos sujetos sacaron por la ventana de la camioneta mientras pasaban un arma de fuego apuntando a mi hermano CESAR BAUTISTA y a mi pareja JEHISON TORRES, y posterior a la amenaza con arma de fuego fueron abordados por la otra camioneta en la que se movilizaba el señor ELVIS VICENTE CASTAÑEDA MENDOZA, hermano del denunciado OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA, he hijo de la denunciada LEONILDE MENDOZA MORA, en donde por medio de amenazas de muerte y amenazas con tumbar la puerta de la casa y el techo, nos culminó a abandonar la casa, y si no nos íbamos amenazo con represarías de sacarnos a la fuerza, en donde estos hechos existen pruebas como lo son vecinos testigos y anotación del libro de población de la estación de policía de chinacota, ya que dicho hermano del denunciado fue abordado por los uniformados policiales así como también constan las denuncias penales que impetraran mi pareja y mis hermanos que fueron víctimas de amenaza con arma de fuego.

En mérito de lo expuesto como ciudadana digna de esta sociedad

PETICION

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa a la honorable FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **ADICIONAR**, a la denuncia penal el presente memorial que exponen nuevos hechos de delitos penales de AMENAZA, TENTATIVA DE HOMICIDIO, COACCIÓN E INTIMIDACION, por parte del

familiar de los denunciados OMAR YESID CASTAÑEDA Y LEONILDE MENDOZA MORA.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa a la honorable FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **INCLUIR**, a ELVIS VICENTE CASTAÑEDA MENDOZA, como denunciado en la presente denuncia penal, ante los hechos expuestos en el presente memorial.

TERCERO: Solicito de manera respetuosa a la honorable FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **INCLUIR**, en la presente denuncia penal, a las personas indeterminadas que se movilizaban en la camioneta que acompañaba al denunciado ELVIS VICENTE CASTAÑEDA MENDOZA, con argumentos de los hechos expuestos en el presente memorial.

CUARTO: Reitero de manera respetuosa a la HONORABLE FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se me brinde protección ante el peligro inminente que se podría presentar debido a la conducta de los denunciados que cada vez se torna más temeraria y peligrosa hechos que podría verse afectada la integridad física y psíquica de la suscrita denunciante y la de mi familia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente denuncia penal en lo preceptuado en los siguientes artículos de código penal colombiano, así mismo en lo preceptuado en nuestra **constitución política de Colombia artículos 29, 229 y 250.**

ARTÍCULO 185A. INTIMIDACIÓN O AMENAZA CON ARMA DE FUEGO; ARMAS, ELEMENTOS O DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ARMAS DE FUEGO HECHIZAS; Y ARMA BLANCA. <Artículo adicionado por el artículo [10](#) de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego

ARTÍCULO 347. AMENAZAS. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio

fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

No siendo más agradezco la atención prestada con el respeto de siempre como ciudadana digna de esta sociedad en apego constitucional y la ley

Yuli Estefanía Bautista Arteaga

Firma

**YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA
C.C. 1.090.178.078**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO POLICIA NORTE DE SANTANDER
DISTRITO DE POLICIA NUMERO UNO
ESTACION DE POLICIA CHINACOTA

Chinacota, Norte de Santander 30 de Abril de 2022

APERTURA

En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 05454 del 29 de Noviembre de 2019 por la cual se actualiza el programa de gestión documental para la Policía Nacional, se apertura el presente libro el cual consta de cuatrocientos (400) folios útiles, el cual será utilizado como libro de Población.

Capitan, Lina Sofia Benjumea Sanchez
Comandante de Estación de Policía Chinacota

Fecha	Hora →	Aperto Continúa	Anotaciones
22-05-23	21:11	Anotación c.1	<p>DR-2000 de Siglas, 36-0558. Cur. en Vilquebambuco 31322. de recorrido, Chr. de. Haya de recorrido y el Haya de capon su mas elementos, estas matas son dirigidas hacia la base de Cundido Dumzi</p> <p>A la hora y fecha informa el coordinador unico conformado por el señor Patrullero Roger David Sanchez y John Londono Pantoja que siendo las 20:40 horas ingresa una llamada telefonica a la PDA donde solicita tan la Presencia policial ya que se estaba presentando una discusion, de manera inmediata nos dirigimos al sitio indicado y al llegar observamos a varios ciudadanos discutiendo por un bien inmueble, posterior mente nos entrevistamos con la señorita Yuli Estefanía Bautista Aiteaga cc 1090 178078 de chinacota, FN 17-09-1996 Chinc cata tel = 3186845751, calle 3 0-63 barrio San Mateo, la cual manifesto que ella se encontraba en su lugar de residencia en compañía de sus hijos y de otra ciudadana cuando llego el señor elvis vicente castañe da Mendoza 88306214 Toledo, FN 21-06-198 Bucaramanga, tel 3105748739, residente en la calle 7a #2-88 toledo 47 años, union libre sin mas datos y empezo a agredirla verbal mente vociferando que ella se iba a robar la casa que era de su señora madre, posteriormente nos entrevistamos con el señ elvis castañeda a quien se le hizo saber que el no podia llegar a acercarse a la vivienda donde vive la señora Yuli Bauti</p>

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
23-05-23	13:45	Anotación cuadrante	<p>Ya que existe un proceso por fiscalía y están a la espera que un juez de la república se pronuncie, por tal motivo se le solicita que se retire del SHHO y que si tiene algún requerimiento lo haga por medio de su abogado.</p> <p>A la hora y fecha informa el cuadrante que siendo las 10:20 horas del día de hoy, se acercó a las instalaciones policiales el señor Yorman Eduardo Parzón Vela, CC 1093770294 103 años, Soltero, Jefe de mantenimiento, residente en la avenida Ga 16-25 barrio Hella Linda los patios, teléfono 3202883459, manifestando que el día 20-05-2023 a las 13:45 horas aproximadamente le hurtaron una máquina excavadora oruga, Marca Caterpillar línea 320D, modelo 2010, Motor PDC77-100, N° de registro MC.005327, Sello GATO320DKAGF014090 propiedad de constructora Matiz SAS, NIT 900333885-5 a la cual se encontraba en la vereda la Chaconia finca San Juan, procedimos a realizar verificación en los circuitos cerrados de televisión del municipio donde se pudo observar que dicha máquina fue transportada en un vehículo camabala de color rojo en horas de la noche el día 20 de mayo del año en curso, seguidamente nos dirigimos hasta la finca donde se encontraba guardada la máquina momento antes de ser hurtada, al llegar nos entrevistamos con el señor Fayl Mauricio Fernández Espingl CC 109076444 Chinacota 14-12-1992 chinacota 30 años soltero Avenidad 4#27</p>

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO POLICIA NORTE DE SANTANDER
DISTRITO DE POLICIA NUMERO UNO
ESTACION DE POLICIA CHINACOTA

Chinacota, Norte de Santander 30 de Abril de 2022

APERTURA

En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 05454 del 29 de Noviembre de 2019 por la cual se actualiza el programa de gestión documental para la Policía Nacional, se apertura el presente libro el cual consta de cuatrocientos (400) folios útiles, el cual será utilizado como libro de Población.

Capitan, Lina Sofía Benjumea Sanchez
Comandante de Estación de Policía Chinacota



Servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764026797989 DEL 3/18/2022 AL 9/18/2023 PREFIJO G863 DEL No. 30001 AL No. 60000

Fecha: 16 / 09 / 2022 17:45



Fecha Prog. Entrega: 19 / 09 / 2022

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: G883 30715 GUIA No.: 9154814238

id: CDS/SER: 1 - 188 - 501

CALLE 3 # 0 -63 BARRIO SAN MATEO CHINACOTA

YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA

Tel/cel: 3186845751

Cod. Postal: 541070414

Ciudad: CHINACOTA

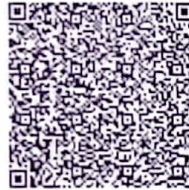
Dpto: NORTE DE SANTANDER

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 3186845751

Email: FACTURA.RETAIL@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

IFE:
8524700e817d8db3895d10c54ce7f668f37f7f9a8f061d1d02c0be3aa54ce8165013a
Red083527300994cc729bd
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-0512330

GUÍA No. 9154814238



DESTINATARIO	HIT 188	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
		Ciudad: CHINACOTA	
		NORTE DE SANTANDER	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CALLE 12 # 3 -33 BARRIO LAS COLINAS CHINACOTA		
	LEONILDE MENDOZA MORA		
	Tel/cel: 3105686734 D.I./NIT: 3105686734		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 541070168		
	e-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM		

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrefflete: \$ 500
Vr. Mensajería expresa: \$ 5,500
Vr. Total: \$ 6,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000047506389
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

MYRIAN EDITH ROMERO

DG-6-CL-IDM-F-08 V.4

Ministerio de Transporte. Licencias No. E05 de Motor 378001. MITIC. Licencia No. 1778 de Sept 7/2010.

REMITENTE

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Re: MEMORIAL QUE ADICIONA EXCEPCION DE MERITO A CONTESTACION DE DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO RAD. 54-172-40-89-001-2023-00082-00.

Diego Serrano <diegogarciaserrano9320@gmail.com>

Mié 17/01/2024 4:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (799 KB)

Captura de pantalla (264).png; Captura de pantalla (265).png; Captura de pantalla (266).png; Captura de pantalla (267).png;

NOTA: Se anexan capturas de pantalla del traslado realizado a la parte demandante.

Agradezco su atención.

Atentamente,

DIEGO JOSÉ GARCIA SERRANO
C.C. 1.090.176.860 de Chinácota N.S.
T.P. No.332.037 del C.S.J.

 Libre de virus. www.avast.com

El mié, 17 ene 2024 a la(s) 4:34 p.m., Diego Serrano (diegogarciaserrano9320@gmail.com) escribió:
Chinácota Norte de Santander, 17 de enero de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Chinácota N.S.

E. S. D.

respetuoso saludo,

Por medio de la presente, **DIEGO JOSÉ GARCIA SERRANO**, mayor de edad y vecino del municipio de Chinácota N.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.860 expedida en Chinácota N.S., abogado con T.P. No. 332.037 del C.S.J., obrando como el apoderado de la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**, en cumplimiento de lo fijado en el artículo 391 del C.G.P, me permito impetrar dentro del término, memorial que adiciona excepción de mérito y elementos materiales probatorios a contestación de demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo los siguientes documentos:

1. Memorial
2. anexos

Agradezco su atención ,

Atentamente,

DIEGO JOSÉ GARCIA SERRANO
C.C. 1.090.176.860 de Chinácota N.S.
T.P. No.332.037 del C.S.J.



Libre de virus. www.avast.com

Atentamente,

DIEGO JOSÉ GARCÍA SERRANO
C.C. 1.090.176.860 de Chinácota N.S.
T.P. 332.037 del C.S.J.

Libre de virus www.avast.com

7 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

- CERTIFICADO DE...
- memorial que adi...
- RptFormato - 202...
- DECLARACION J...
- CONTESTACION DEMANDA YULI terminado.pdf 472 KB
- Derecho de petici...
- E57 302300062-1...

Soñor
CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ
Chinácota N.S.
E. S. D.

respetuoso saludo,

Por medio de la presente **DIEGO JOSE GARCIA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.860 de Chinácota, y tarjeta profesional No. 332.037 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la demanda en el proceso de la referencia, la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**, me permito dar contestación a la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, impetreda por los demandantes, **OMAR YESID CASTAÑEDA** y **LEONILDE MENDOZA MORA**.
Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo los siguientes documentos:

1. Escrito contestación y excepciones de mérito.
2. Auto de fecha de notificación, del día 13 de diciembre de 2023 por el cual se decidió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.
3. Anexos contestación.

Agradezco su atención,

Atentamente,

DIEGO JOSÉ GARCÍA SERRANO
C.C. 1.090.176.860 de Chinácota N.S.

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo los siguientes documentos:

- 1. Memorial
- 2. anexos

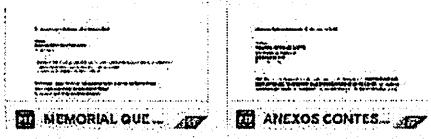
Agradazzo su atención.

Atentamente,

DIEGO JOSÉ GARCIA SERRANO
C.C. 1.090.176.860 de Chiriquía N.S.
T.P. No.332.037 del C.S.J.

Libre de virus www.avast.com

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



Chinacota Norte de Santander, 17 de enero de 2024

Señor
CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ
Chinacota N.S.
E. S. D.

respetuoso saludo.

Por medio de la presente **DIEGO JOSÉ GARCIA SERRANO**, mayor de edad y vecino del municipio de Chinacota N.S., identificado con cédula de ciudadanía No 1.090 176.860 expedida en Chinacota N.S., abogado con T.P. No. 332.037 del C.S.J., obrando como el apoderado de la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**, en cumplimiento de lo fijado en el artículo 391 del C.C.P., me permito impetrar dentro del término, memorial que adiciona excepción de mérito y elementos materiales probatorios a contestación de demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

Para su conocimiento y fines pertinentes anexo los siguientes documentos

- 1 Memorial
- 2 anexos

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACION RESPONSA
17 ENE 2024
CHINACOTA

SECRETARIO (A) *[Handwritten Signature]*